

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, seis (6) de
agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	SONIA CARMENZA VERA GAVIRIA
Demandado	LEIDER FERNEY OROZCO HENAO
Radicado	05615 31 84 002 2020 0009 00
Providencia	Interlocutorio No 239
Decisión	Rechaza Demanda

Encontrándose el presente proceso para trámite, se advierte que conforme al Acuerdo PCSJA 11549 del 07 de mayo de 2020, concordante con el artículo 8.8.2- Literal b) del Acuerdo PCSJA 20-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa), y los acuerdos PCSJA 11517 de 2020, PCSJA 11518 de 2020, PCSJA 11519 de 2020, PCSJA 11521 de 2020, PCSJA 11526 de 2020, PCSJA 11527 de 2020, PCSJA 11527 de 2020, PCSJA 11528 de 2020, PCSJA 11529 de 2020, PCSJA 11532 de 2020 y PCSJA 11546 de 2020, los términos en el mismo estuvieron suspendidos por efecto de la PANDEMIA del “**CORONAVIRUS**” o “**COVID 19**” que está afectando a la población mundial, incluido nuestro Territorio la REPÚBLICA de COLOMBIA.

Estudiado el escrito allegado por la apoderada judicial de la demandante para subsanar los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, advierte este Despacho que con el mismo no se dio cumplimiento a lo que se le indicó en el auto inadmisorio, ya que únicamente se limitò a relacionar los conceptos a que se obligò el demandado a suministrar como cuota alimentaria y volvió a presentar nuevamente la demanda con las mismas falencias sin hacerle ninguna modificación; pues para tal efecto se puede observar que dentro de las cuotas alimentarias mensuales está cobrando otros conceptos, lo que hace que la cuota alimentaria mensual sea diferente a la cuota alimentaria mensual pactada por las partes; es decir, no individualizò mes por mes y año por año cada uno de los conceptos que se pretenden cobrar, máxime que hay conceptos se no generan mensualmente; por lo tanto, no se cumple

con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 424 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior y toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días que fueron concedidos para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión, sin que se hubieran cumplido en la forma ordenada, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por la señora SONIA CARMENZA VERA GAVIRIA, en representación del menor VICTOR MANUEL OROZCO VERA y en contra del señor LEIDER FERNEY OROZCO HENAL, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Juez